



Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-002-2020-00335-01 de JULIÁN CERÓN RODRÍGUEZ contra ACTIVOS S.A.S.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas; en consecuencia, solicitó que se ordene a la sociedad ACTIVOS S.A.S. revocar la decisión de su traslado a la ciudad de Bogotá, ya que dicha empresa cuenta en la ciudad de Villavicencio con oficinas administrativas y a su vez pidió se cancelará la suspensión de su contrato de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir desde el 7 de mayo de 2020.

El accionante afirma que inició a laborar con la accionada desde el 23 de junio de 2016 en el cargo de técnico en soldadura C, indicando que desde el 28 de noviembre de 2017 está reubicado en labores administrativas de atención al cliente, en virtud de las recomendaciones médicas, debido a un “trauma en antebrazo” por enfermedad común, por lo cual tiene pendiente cirugía de reconstrucción del nervio radial izquierdo.

Señala que de forma unilateral el empleador suspendió el contrato laboral desde el 7 de mayo de 2020, seguidamente el 25 de agosto del presente año la sociedad accionada le informó que sería trasladado a la ciudad de Bogotá para que laborase en un Call Center de la empresa FL Colombia S.A.S., empero, manifiesta que es imposible desplazarse a dicha ciudad debido a que sus padres tienen 87 y 62 años y dependen económicamente y asistencialmente de él, dadas sus patologías.

Por último, señaló que en reiteradas oportunidades su empleador ha propuesto llegar a un acuerdo, planteando su renuncia, sin embargo, el no la acepta da su condición de salud.

II. TRÁMITE

La tutela fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2020, vinculando

a la empresa FL Colombia S.A.S., Ministerio del Trabajo, Ministerio de Trabajo Regional Meta, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S. Cajacopi y Medicoop IPS Ltda.

FL Colombia S.A.S., solicitó negar las pretensiones de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es el empleador del actor y por improcedente, pues no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable y además el accionante cuenta con otro medio defensa judicial.

Finalmente precisó que debido a la finalización de la obra o labor, no solo prescindió de los servicios prestados por el accionante sino de varios trabajadores en misión, situación que informó a la sociedad accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional y su exoneración de toda responsabilidad, toda vez que no es el ente competente para resolver las súplicas del accionante.

ADRES, pidió su desvinculación, en razón a la falta de legitimación por pasiva, ya que no es el empleador del accionante, mucho menos tiene obligación o derecho alguno de índole laboral con el actor, así como tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

El Ministerio del Trabajo, Regional Meta, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y exonerarlo de responsabilidad, dado que no hay obligación de su parte, ni es quien ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante. Además, indicó que El Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites informó que revisada la base de datos el 29 de julio de 2019 del señor JULIÁN DAVID CERÓN RODRÍGUEZ radicó petición a la cual dio respuesta y sobre la sociedad accionada señaló que esta radicó trámite para que se autorizara la terminación del contrato, en virtud a la discapacidad del accionante, encontrándose en trámite, en subsidio de apelación en el despacho de la dirección para resolver dicho recurso.

Activos S.A.S., se opuso a las pretensiones invocadas por el actor por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del mismo, por lo cual indicó que el señor Cerón Rodríguez fue vinculado desde el 23 de junio de 2016 a través del contrato de trabajo por obra o labor, asignado como trabajador en misión a la sociedad FL Colombia S.A.S. en el cargo “técnico C1”, para que atendiera una necesidad temporal tal como lo dispone los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto

1072 de 2015, vínculo que hasta la fecha se encuentra vigente.

Señaló que en razón a la situación de la pandemia que afronta el país, acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Trabajo y con el ánimo de preservar los puestos de trabajo, decidió tomar medidas alternas como vacaciones anticipadas y posteriormente llegar a un mutuo acuerdo con los trabajadores para una posible licencia remunerada, sin embargo, el accionante no aceptó tales condiciones y debido a la insolvencia económica para seguir pagando nomina a los empleados, procedió a generar la suspensión del contrato del actor a partir del 7 mayo de 2020.

Así mismo, refirió que una vez aplicada la medida de suspensión por fuerza mayor, le concedió vacaciones causadas y anticipadas al accionante junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, las cuales fueron otorgadas del 20 de marzo al 14 de abril de 2020 y del 15 de abril al 6 de mayo de 2020.

Señaló que el día 25 de agosto de 2020 notificó al actor de su traslado a la ciudad de Bogotá ya que desde el mes de marzo de 2019 culminó el vínculo contractual con la empresa usuaria FL Colombia S.A.S.

Ministerio del Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud, solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

E.P.S. Cajacopi, afirmó que el accionante se encuentra en estado de afiliado activo y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del mismo, pues ha prestado los servicios médicos que ha requerido

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 30 de agosto de 2020, concedió el amparo de tutela y ordenó a la sociedad accionada que continuará cancelando la seguridad social del accionante e insto a este último para que dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo acudiera a la jurisdicción laboral para que está determinará si era procedente o no el cambio de lugar de trabajo del actor.

Como fundamento de su decisión, expuso que conforme a las pruebas allegadas al plenario, es procedente la acción tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dada la estabilidad laboral del tutelante quien se encuentra en disminución física, tal como se evidenció en la historia clínica aportada, de lo cual el empleador no realizó pronunciamiento alguno, por lo cual toda decisión referente a la terminación del contrato laboral debe ser consultada previamente en la oficina del trabajo.

Finalmente, respecto a las demás pretensiones laborales, precisó que no cumplen con el principio de subsidiariedad, por ende, deber ser resueltas por el juez laboral.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo solicitando su revocatoria, reiterando las pretensiones del líbello inicial y la vulneración a sus derechos fundamentales, argumentando que si bien fue reconocido su fuero por estabilidad laboral reforzada, fue denegado su derecho al mínimo vital y no se ordenó al empleador que realizará el pago de los salarios adeudados, toda vez que, si bien pueden ser reclamados por la vía ordinaria, al no ser pagados de forma inmediata se afecta su subsistencia y núcleo familiar por ausencia absoluta de ingresos.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la presente acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar el pago de salarios y el pago de sus prestaciones sociales?

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, toda vez que este Juzgado comparte los argumentos esgrimidos por el A quo.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, que por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia. Esto, a partir de la presunción de que el no pago puntual del salario al trabajador lo imposibilita para atender sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y pago de servicios públicos, así como sus obligaciones financieras y comerciales, y que la espera del agotamiento de un proceso ordinario le impediría el goce efectivo de sus derechos¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-505 del 25 de mayo de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

La carga de la prueba en el trámite de tutela

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

Análisis del Caso Concreto:

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, ya que como lo expuso la A-quo una vez revisada la documental aportada por el actor, se observa que inició relación laboral con la sociedad accionada desde el 23 de junio de 2016², igualmente fue diagnosticado con “lesión del nervio radial, traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y de la mano, heridas del antebrazo parte no especificada”, debiendo continuar con el proceso de “neurocirugía de mano para microcirugía” , por lo cual es indispensable continuar afiliado al sistema de salud.

En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del actor, expone que sus padres dependen económicamente de él, allega historia clínica de su progenitor, que data de 15 de julio de 2020, quien cuenta con 85 años, padece de “demencia vascular mixta, cortical y subcortical y episodio depresivo moderado, además está siendo tratado por la especialidad de psiquiatría³ y no percibe ingreso pensional alguno tal y como lo demuestra el certificado expedido por Colpensiones⁴.

Pues si bien, el accionante indica que al no percibir ingreso salarial alguno se está afectando su mínimo vital, este no es el mecanismo idóneo para ordenar el pago de acreencias laborales, aunado a que mediante comunicación del 25 de agosto de 2020⁵ la accionada informó al actor que con el ánimo de garantizar su derecho al trabajo y dada la situación de salubridad que afronta el país las oficinas de la sucursal de Villavicencio se encontraban cerradas sería necesario su traslado a la ciudad de Bogotá, costearo todo su transporte por vía terrestre al igual que el de sus muebles y enseres a más tardar el 7 de septiembre de 2020.

De lo anterior, resulta claro que la sociedad accionada ofreció al trabajador la opción de su traslado a otra ciudad, cubriendo con todos los gastos de su transporte, además en la respuesta allegada por la misma, no expone que hasta el momento haya sido despedido, pues refirió que existió suspensión del contrato en razón a la pandemia que afronta el país.

Adicionalmente, aun está por resolverse el recurso de apelación que cursa respecto de la solicitud de despido por discapacidad del actor, radicada por la sociedad accionada, de manera que todos los conflictos suscitados entre las partes que conforman la relación laboral, deben ser debatidos

²Fol. 4, escrito de tutela.

³Fs. 13 a 14, ídem.

⁴Fol. 12, ídem.

⁵Fol. 5 a 6, escrito de tutela.

ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues al respecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, **el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional** y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental⁶”(negrillas fuera del texto original).*

De otra parte, el accionante debe tener en cuenta que la justicia adoptó el sistema de la oralidad y, por tanto, los procesos sujetos a su conocimiento ya no demoran un prolongado tiempo. En ese orden, es ante el juez laboral que debe acudir el actor, ante quien se permite un desarrollo probatorio más amplio y garantista y la posibilidad de que demuestre la vulneración de sus derechos fundamentales, así como también controvierta las decisiones que considera que conculcan sus intereses y derechos y para ello el Juez de primera instancia concedió al actor 4 meses, siguientes a la notificación de esa sentencia, para que acudiera al juez laboral, para que determinará con inmediación de pruebas si es procedente o no la variación de lugar de trabajo, como lo ha planteado la empresa empleadora, así como el reclamo respecto de la suspensión del trabajo, el pago de los salarios y demás prestaciones.

Conforme lo anterior, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-040/18. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88853d5c7d557e5bb8ab20b81e2d6893c17cec054b0b2c239c4e625719222b83

Documento generado en 04/11/2020 05:46:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**